



# Informe de Investigación

## Título: Reconocimiento de hijo ante Notario Público

|   |  |
|---|--|
| <b>Rama del Derecho:</b><br>Derecho Notarial.   | <b>Descriptor:</b><br>Función Notarial.    |
| <b>Palabras clave:</b><br>Reconocimiento de hijo de Mujer casada, Reconocimiento de hijos “naturales”, Normativa relacionada. |  |
| <b>Fuentes:</b><br>Doctrina, Normativa.   | <b>Fecha de elaboración:</b><br>05 – 2011. |

## Índice de contenido de la Investigación

|  |          |
|--|----------|
| <b>1 Resumen.....</b>                              | <b>1</b> |
| <b>2 Doctrina .....</b>                            | <b>2</b> |
| a) DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO DE MUJER CASADA..... | 2        |
| b) PARA RECONOCER HIJOS NATURALES.....             | 6        |
| <b>3 Normativa.....</b>                            | <b>6</b> |
| RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL.....             | 6        |
| NORMATIVA RELACIONADA.....                         | 8        |

### 1 Resumen

En el presente informe se recopila la información disponible sobre el reconocimiento de hijos ante el notario público, se cita doctrina que habla sobre el reconocimiento de hijo de mujer casada para ilustrar el proceso del mismo, además de un modelo de escritura argentina en la cual se hace un reconocimiento de este tipo, por último se cita la plantilla de la escritura para realizar dicho trámite.



## 2 Doctrina

### a) DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO DE MUJER CASADA

[Beirute]<sup>1</sup>

Recientemente se ha dictado la sentencia **número 1921, de las 9:20 hrs. del 2 de noviembre de 1988, por el Tribunal Superior Primero Civil**, dentro de un proceso tendiente a reconocer a un hijo de mujer ligada en matrimonio, y conforme lo establece el artículo 84 del Código de Familia.

Dicha sentencia ha causado un revuelo nacional en cada una de las diligencias de reconocimiento de hijo de mujer casada, pues esta siendo seguida por los juzgados a-quo, no obstante que eventualmente no compartan estos últimos funcionarios la forma de pensar de aquel máximo tribunal.

Sin embargo, no han dictado otras posteriores, tratando de hacer ver el error de interpretación existente, al complicar todo un trámite familiar que expresamente la ley ha señalado su procedimiento, y en la cual, los errores de fondo vistos por los señores jueces superiores rifen con la doctrina y el sentido común en esta clase de asuntos.

Contrariamente a lo que establece el artículo 374 de la Ley de Relaciones Familiares de México, que **expresamente** señala: *"El hijo de mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo"*, nuestro Código de Familia sí establece esa posibilidad.

En efecto, el artículo 84 citado, contiene varias situaciones distintas, que el Tribunal Superior analizó como una sola.

Primeramente establece la **generalidad** en cuanto a sujetos **activos y pasivos** del reconocimiento, afirmando que *"pueden ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera de matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil"*, pues, para decirlo así, un hijo no puede tener dos padres simultáneamente.



Pero posteriormente, establece dos excepciones a la regla de que estos hijos no deban tener una paternidad inscrita en el Registro Civil, cuales son:

- a) Reconocimiento de un hijo dentro de un proceso o juicio de impugnación de paternidad.
- b) Reconocimiento de un hijo de mujer casada, concretamente, cuya paternidad también consta en el Registro Civil.

La impugnación de paternidad es una acción que corresponde **exclusivamente al marido** (no al padre en términos generales). Para estos casos, promovida la acción, y aun constando como es lógico la paternidad del hijo en el Registro Civil, la ley prevee como excepción que el hijo pueda **ser reconocido por su padre biológico**, estableciendo, como es prudente también, que este reconocimiento tendrá efectos jurídicos cuando sea declarada con lugar la impugnación, para evitar una dualidad de paternidades y para que la filiación del hijo corresponda a la verdad.

También procede **el reconocimiento del hijo de mujer casada**, que es caso **distinto** al anterior, ( aunque en ambos casos la madre esta ligada en matrimonio), pero para que dicho reconocimiento surta efectos legales, es necesario:

- a) Que la **concepción** del hijo se haya efectuado durante la **separación** de los cónyuges, la cual puede ser de **hecho o judicial**.
- b) Que el hijo no esté en **posesión notoria de estado** por parte del marido, es decir, precisamente al estar separados los cónyuges no existirá ni nombre, ni trato ni fama que proteja al hijo de parte del marido y,
- c) Que el reconocimiento sea **autorizado** o aprobado por resolución judicial firme. Esos son los tres requisitos para esta clase de reconocimiento, que se diferencia del reconocimiento que se haga del hijo dentro de un proceso de impugnación de paternidad, fundamentalmente en el hecho de que en éste el marido ejecuta la acción - no el padre biológico - habiendo tenido al hijo bajo esa posesión notoria de estado y dentro de una relación matrimonial normal hasta que evidenció, de alguna forma, que esc hijo no era suyo.

Inmediatamente después del aspecto de **fondo**, nuestro Código es muy claro al establecer el



### procedimiento.

Y muy claramente señala que quien desee efectuar el reconocimiento " *promoverá acción ante el Tribunal de su domicilio, a fin de que sea autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y por los trámites señalados en el Código de Procedimientos Civiles para los incidentes comunes, en lo que fuere aplicable...*" es obvio que esta figura es totalmente distinta a la que deviene de un juicio ordinario de impugnación de paternidad, donde, existiendo un juicio **principal**, procede el incidente cuya sentencia queda sujeta al primero.

Pero en esta otra figura, lo que se buscó fue proteger la verdadera filiación de hijos nacidos durante la separación de hecho de la madre con el cónyuge, la cual en la mayoría de las veces se une con otro hombre con el cual procrea a otros hijos. Esta medida es totalmente sana y muy prudente, con la ventaja de que este hijo podría eventualmente impugnar el reconocimiento, si de las pruebas futuras resultare que fue hecho mediante falsedad o error, pudiendo, inclusive, un tercero interesado impugnar dicho reconocimiento. Y este derecho del hijo, en doctrina, es lo que justifica que en su minoría se le conceda la verdadera filiación, conforme a la realidad de las vidas de sus padres.

Ahora bien, siendo el reconocimiento un acto individual que no afecta más que al padre que lo hace, equivalente a la confesión, nada impide que pueda reconocer a un hijo en su minoría, si este hijo puede perfectamente cuando adquiera su mayoría, impugnar el reconocimiento si concurren causas para ello. No perjudica al marido, desde ningún punto de vista, si ha existido esa separación de hecho o de derecho; por el contrario, puede estimarse que se le hace un favor.

Ahora bien; es doctrina generalizada la de que el reconocimiento se lleva a cabo de cuatro maneras, a saber:

- a) Por testamento.
- b) Por escritura pública.
- c) Mediante acta ante un funcionario autorizado del Patronato Nacional de la Infancia, y
- d) Mediante acta ante funcionario autorizado del Registro Civil. ( art. 89 del Código de Familia ).

En esta dirección, es contradictorio que los señores jueces establezcan que deba ser dentro de un

proceso ordinario de impugnación de paternidad que se promueva a su vez un incidente, si en ninguno de los casos, (el incidente o el juicio declarativo), el sólo hecho de dictarse la sentencia hace que el reconocimiento sea válido, ya que en ambos casos, el **reconocedor** tendrá que llevar a cabo el reconocimiento como lo establece la ley, (art. 87 citado).

Para decirlo así, no es en ninguno de los procesos, ya sea ordinario o incidental donde el padre reconoce al hijo, sino que, ese trámite es **sólo con el fin de autorizarlo a el para que lleve a cabo el reconocimiento de su hijo.**

¿ Así las cosas, cuál es la finalidad de entabrar el procedimiento ?.

Por último, tesis de los respetables jueces superiores, en el sentido de que las consecuencias del acto del reconocimiento, como lo es, por ejemplo, el ejercicio de la patria potestad, motiva a que se haga el trámite como ellos lo señalan, tampoco es válida, por cuanto el reconocimiento por si solo no concede u otorga al padre el **derecho de la patria potestad** en términos generales, como un todo, ya que para ello es necesario que cumpla con lo establecido en el artículo 142 del Código de la materia, es decir, que el juez le faculte a compartir la patria potestad de hijo con la madre, pues la filiación del menor, no obstante ha nacido dentro de un matrimonio, es la de hijo ilegítimo o extramatrimonial, de tal suerte que el simple reconocimiento no le concede esa autoridad parental en términos genéricos, sino que, a lo sumo, podría otorgarle alguno de los atributos, como lo es la relación de visitas.

Pero este tema, importante de por sí, podría ser analizado en otra ocasión.

Y para ratificar todo un procedimiento, el Código establece el trámite concreto a seguir en cyanto a sujetos activos y pasivos y hasta señala que, en aquellos casos que el padre registral no apareciera, se le notificará por edictos de las diligencias o incidente, a fin de que ello no sea obstáculo para darle a un hijo la filiación que le corresponde.

Estimo que es muy claro el Código, y recuerdo, por último, que no es el incidente o el proceso ordinario lo que declara el reconocimiento, sino el acto posterior del reconocedor, una vez autorizado por el juez. Las situaciones son distintas y como tal deben tratarse.



Por eso es necesario, con todo respeto, que se vuelva la mirada atrás, a fin de volver al trámite anterior, que tantos beneficios ha causado en favor de menores. Y solo cuando exista una oposición expresa del padre registral, que entonces se ordenaría la vía.

### ***b) PARA RECONOCER HIJOS NATURALES***

[Neri]<sup>2</sup>

Modelo:

Escritura número..... En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y nueve, ante mí, Matías Crespo Candioti, Escribano público, y testigos que suscriben, comparece el señor Benito Suárez Uranga, soltero, mayor de edad, vecino de Villaguay, en esta Provincia, y hoy exprofeso aquí, capaz y de mi conocimiento, y confiere PODER ESPECIAL a su hermano Felipe S. Suárez Uranga, que se domicilia en la ciudad de La Plata, para que en escritura pública RECONOZCA como hijo natural suyo a don Carlos Alberto Suárez, que convive en su hogar y actualmente se halla estudiando en la Facultad de Ingeniería de La Plata, el cual nació en la Capital Federal el once de abril de mil novecientos diez y ocho y tuvo con Amelia Beúnza Areco, también soltera, dejando constancia de que la madre, hoy fallecida, lo reconoció al nacer. El mandatario queda investido de las facultades implícitas que determina la naturaleza del mandato y especialmente apoderado para otorgar y firmar la escritura de reconocimiento. LEIDA, la firma y la suscriben también los señores.....

### **3 Normativa**

#### ***RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL***

[Master Lex]<sup>3</sup>

NÚMERO \_\_\_\_: Ante mí \_\_\_\_, Notario Público con oficina en \_\_\_\_, comparecen los señores \_\_\_\_ (nombre y apellidos del padre del menor), mayor, \_\_\_\_ (estado civil completo), \_\_\_\_ (ocupación u oficio), vecino de \_\_\_\_ (domicilio exacto), portador de la cédula de identidad

número\_\_\_\_, y \_\_\_\_ (nombre y apellidos de la madre del menor), mayor, \_\_\_\_ (estado civil completo), \_\_\_\_ (ocupación u oficio), vecino de \_\_\_\_ (domicilio exacto), portador de la cédula de identidad número\_\_\_\_, y DICEN : Que no son parientes, y que de común acuerdo reconocen a su hijo natural\_\_\_\_ (nombre, apellidos, edad, estado, ocupación si la tiene y vecindario del menor), nacido el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, en\_\_\_\_, cuyo nacimiento aparece inscrito en la Sección correspondiente del Registro Civil, Provincia de \_\_\_\_, Tomo \_\_\_\_, Folio\_\_\_\_, Asiento\_\_\_\_; a fin de que dicho menor tenga derecho a llevar el apellido de los comparecientes, a ser alimentado por ellos, y a sucederles, ab intestato. Agregan que no tienen impedimento legal para este reconocimiento pues fueron hábiles para casarse desde que su hijo fue concebido hasta que nació (si el hijo que se reconoce fuere mayor de edad, se agregará: "Presente en este acto el mencionado hijo reconocido de generales dichas y portador de la cédula de identidad número\_\_\_\_, manifiesta que acepta expresamente su reconocimiento "). Si el reconocimiento lo hace el padre solamente, se dirá: " \_\_\_\_compareció el señor\_\_\_\_ (calidades, etc.) y dijo: Que espontáneamente y por no tener impedimento legal para ello, reconoce a su hijo natural\_\_\_\_ nacido el día \_\_\_\_, cuyo nacimiento aparece inscrito en el Registro Civil, Provincia de\_\_\_\_, Tomo\_\_\_\_, Folio\_\_\_\_, Asiento\_\_\_\_, a fin de que dicho menor tenga derecho a llevar su apellido, a ser alimentado por él y a sucederle "ab intestato ". ES TODO. Expido un primer testimonio para los otorgantes. Leído lo escrito a los comparecientes, ante los testigos \_\_\_\_ y \_\_\_\_ mayores; resultó conforme, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de \_\_\_\_ a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ (copia de firmas del notario, comparecientes y testigos).

**Engrose:**

Lo anterior es copia fiel y exacta de la escritura número\_\_\_\_, visible al Folio\_\_\_\_, del Tomo número\_\_\_\_, del Protocolo del suscrito Notario. Confrontada con su original resultó conforme y la expido como un primer testimonio en el mismo acto de su otorgamiento

## NORMATIVA RELACIONADA

### CÓDIGO DE FAMILIA

#### **Artículo 84.- Reconocimiento mediante trámite regular**

Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos.

El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes.

#### **Artículo 86.-**

El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.

**(La acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueron posteriores.) (\*) Anulado**

En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.

(\*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante Voto No. 6813-08 de las 17:56 horas del 23 de abril de 2008 a la Consulta Judicial No. 07-16347. BJ# 96 de 20 de mayo del 2008.

(\*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto no. 0151-02 a la Consulta Judicial No. 06134-01. BJ#32 de 14 de febrero del 2002

**Nota: Voto No. 1752-02: De oficio se aclara la sentencia 0151-02 de las 15:58 horas del 16 de enero del 2002, en el sentido de que la inconstitucionalidad que allí se declara lo es únicamente del párrafo segundo del artículo 86 del Código de Familia y no de su texto completo. BJ#216 del 8 de noviembre del 2002**

#### **Artículo 87.-**

El reconocimiento es irrevocable. No podrá ser contestado por los herederos de quien lo hizo.

#### **Artículo 88.-**

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si hubiera habido falsedad o error en el mismo, podrá impugnarlo dentro de los dos años siguientes al conocimiento de esa circunstancia.

#### **Artículo 90.-**

No se admitirá ningún reconocimiento cuando el hijo tenga ya una filiación establecida por la posesión notoria de estado.



**CIJUL**ENLINEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA





**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Beirute Rodríguez, P. J. ( Abril, 1989). Del Reconocimiento de hijo de mujer casada. Revista IVSTITIA. Año 3, Número 28. San José, Costa Rica. Pp. 4-5.
- 2 Neri, A. I. (1945). Ciencia y Arte Notarial. Crítica Razonada y Práctica Aplicada. Tomo II. Práctica Aplicada. Editorial Ideas. Buenos Aires. Argentina. 347-348
- 3 Escritura tomada del Sistema Master Lex, el día 9 de mayo de 2012. Copia Fiel a la disponible en el sistema.